



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-073/2022.

Actor: Pasiano Francisco Barranco Islas, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de mayo de dos mil veintidós¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva que declara PARCIALMENTE FUNDADO el agravio hecho valer por Pasiano Francisco Barranco Islas, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, respecto a la omisión de la Presidenta municipal del referido Ayuntamiento, de entregar la información solicitada.

GLOSARIO.

Accionante/Promoviente/Actor:	Pasiano Francisco Barranco Islas, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
Autoridad Responsable/Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de Acatlán Hidalgo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. **Acceso al cargo.** El accionante fue designado como regidor del Ayuntamiento, de conformidad con la constancia de asignación de representación proporcional expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo comprendido del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.
2. **Solicitud de información.** De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda interpuesto por el promovente y de sus anexos, se advierte que solicitó diversa información a la autoridad responsable a través de un escrito del nueve de marzo, y refiere que hasta la fecha de la presentación de su demanda la responsable ha sido omisa respecto a lo solicitado en dicho oficio.
3. **Interposición del medio de impugnación.** El diecinueve de abril, el accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano, por la negativa de brindar la información solicitada por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** Mediante acuerdo diecinueve de abril, signado por la Magistrada Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-073/2022, para su sustanciación y resolución correspondiente.
5. **Radicación y trámite.** El veinte de abril, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano, y se requirió en la misma data a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo de tres días, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindiera su informe circunstanciado, apercibida que de no cumplir en tiempo y forma, sería acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
6. **Escrito de prueba superveniente.** El veinte de abril, el actor ingresó en Oficialía de Partes escrito mediante el cual agrega prueba superveniente, la cual se tuvo por admitida mediante acuerdo de admisión del medio de impugnación.
7. **Cumplimiento.** El veinte de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de las autoridad responsable, mediante los cuales da cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del treinta y uno de agosto.
8. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su momento se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente expediente, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales señaladas por la actora, así como las allegadas por la autoridad responsable y, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA.

9. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por quien ejercen el cargo de Regidor del Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, ante la posible omisión de entrega de información.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

10. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, se analizan los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado en que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
11. **De la demanda.** Se tiene por cumplido éste requisito de procedencia, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante el órgano señalado como responsable, nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería en su caso, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de la accionante.
12. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.
13. **Oportunidad.** En el caso concreto el actor, en primer lugar, insta el juicio ciudadano en contra de la Presidenta Municipal, atribuyéndole la negativa de entregarle diversa información para el adecuado desempeño de su cargo.
14. En ese sentido el artículo 351 del Código Electoral dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, sin embargo y dado a que la conducta atribuible a la autoridad responsable resulta ser una

omisión debe entenderse que dicha omisión ocurre cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que en tanto dicha omisión no cese, el plazo para la interposición no ha vencido, por lo que resulta oportuno que este Tribunal entre al estudio de la demanda.

- 15.** Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”², así como la Jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.³
- 16. Legitimación.** Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de un ciudadano mexicano, por su propio derecho y aduce violaciones a sus derechos político-electorales.
- 17. Interés jurídico.** Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que el promovente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, por tratarse de un ciudadano que ostenta un cargo público de elección popular y que dentro del ejercicio de sus funciones tienen el derecho de recibir la información que ha solicitado para el desempeño de la misma.
- 18. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad aplicable en la materia no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado.
- 19.** Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

V. ESTUDIO DE FONDO

² **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

³ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

20. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, en el caso concreto, si la autoridad responsable vulneró o no el derecho político-electoral de votar en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo del promovente, en un primer momento, al ser omisa de proporcionar la información solicitada, en detrimento a su desempeño y ejercicio del cargo.

21. Síntesis de agravios. El análisis de los agravios planteado por el actor se hará atendiendo a los elementos que permitan la administración de justicia, en tal sentido el único agravio hecho valer por el accionante se resume de la siguiente manera:

- La omisión al derecho de petición, así como al de acceso a la información pública, inherente al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, relacionado con sus derechos y obligaciones, violentando con ello diversas disposiciones legales y constitucionales.

22. Pretensión. En esencia, se aprecia que la pretensión del accionante es que este Tribunal Electoral restituya los derechos violentados por la autoridad responsable, como lo es el derecho a la información y desempeñar del cargo al que fue electo.

Marco jurídico

23. El artículo 115 fracción I de la Constitución establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

24. Dentro del marco jurídico nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.

25. Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía es el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las

funciones públicas de su país.

- 26.** Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.
- 27.** En ese sentido, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.
- 28.** Por otro lado, cuando un derecho político electoral se ve vulnerado, la ley contempla un mecanismo a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.
- 29.** En esa premisa el artículo 346 fracción IV del Código Electoral contempla un juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.
- 30.** Es decir, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se aleguen presuntas violaciones de cualquiera de los derechos político-electorales propiamente dichos, sino también se aduzcan violaciones a otros derechos como es el caso del derecho de petición, información y libertad de expresión.
- 31.** Ahora bien, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad.
- 32.** En ese contexto, es que el ejercicio de un derecho o grupo de derechos, entre los que se

encuentran los político-electorales, depende de que todos se hagan igualmente efectivos, sin ningún tipo de discriminación o condicionalidad, excepto aquellos que se encuentren previstos en una norma y cuenten con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

- 33.** A su vez, el artículo 6 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y que, tratándose de información contemplada en posesión de cualquier autoridad, será considerada pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- 34.** En pocas palabras, el derecho al acceso a la información se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
- 35.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por servidores públicos dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- 36.** Ahora bien, toda ésta visión de integralidad e interdependencia de los derechos, supone por tanto, el reconocimiento y la garantía de otros derechos que están estrechamente vinculados a ellos y que actúan conjuntamente: como por ejemplo el derecho de petición que está íntimamente ligado al derecho a recibir información.
- 37.** Al respecto, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, disponen al derecho de petición en materia política, como un derecho de los ciudadanos, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de emitir una contestación en breve término que responda la solicitud del peticionario, cuando sea ejercida por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- 38.** Sin embargo, el derecho de petición tiene dos dimensiones según la finalidad que persiga: la individual, que se realiza para fines personales y la colectiva, con la que la demanda se plantea con vistas a un interés general y cuya porta voz es la parte peticionaria.
- 39.** En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio del peticionario, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las

funciones que le corresponden con motivo del encargo.

40. Bajo esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.
41. En este orden de ideas, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del síndico jurídico y regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales y vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
42. Ahora bien, de la interpretación de los artículos a los que se refiere el párrafo anterior, se desprende que los integrantes de un Ayuntamiento tienen tres tipos de facultades: materialmente legislativas, ejecutivas y materialmente jurisdiccionales.
43. Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, los derechos políticos individuales del accionante para desempeñar su cargo como regidor del Ayuntamiento.

Caso concreto

44. El actor refiere que a través de un oficio del siete de febrero (sic), solicitó por escrito a la Presidenta Municipal de Acatlán, copias certificadas de la información relativa a los expedientes de obra realizadas con recursos propios y FAISM, correspondiente a los ejercicios 2021 y que a la fecha de la presentación de este medio de impugnación no se le había notificado información alguna respecto a su petición.
45. Para acreditar lo anterior, el accionante proporcionó copia simple del acuse de recibido del oficio 007/CGBRyC/AMAH/2022, con sello de recibido del veinticinco de marzo, documental que tiene valor probatorio de indicio de conformidad al artículo 361 fracción II del Código Electoral.
46. Por su parte, la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado no desvirtó la solicitud hecha por el actor, al manifestar que:

(...)

- *Que respecto a la acción que pretende el actor dentro del presente Juicio C. Paisano Francisco Barranco Islas, manifiesto que en todo momento sean*

respetado y garantizando el efectivo goce y ejercicio de los derechos políticos de todos los integrantes del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, pues nunca se les ha negado la información para que en su caso desarrollen plenamente el ejercicio de sus funciones.

- *De ahí que al oficio 007/CGBRYC/AMAH/2022 recayó la contestación mediante oficio PMA/DPM0130/2022, misma que fue entregada al actor, lo cual se comprueba con la copia certificada del oficio referido (anexo 1) y que contiene el acuse de recibido por parte del actor. Lo anterior atendiendo a lo estipulado en los artículos 127 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 125, 128 y 139 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.*

(...)

47. En ese orden de ideas la autoridad responsable anexó a su informe circunstanciado copia certificada del acuse de recibido del oficio de contestación número PMA/DPM/0130/2022, del veintiuno de abril, en el que manifestó:

(...)

En seguimiento a su Número de Oficio: 007/CGBRYC/AMAH/2022, me permito informarle que los expedientes técnicos solicitados se encuentran a su disposición para su consulta en la Dirección de Obras Públicas en los días y horarios laborales que usted disponga. Lo anterior debido a la gran cantidad de documentos que se tendrían que fotocopiar por expediente técnico.

(...)

48. Documental que concatenada con el oficio original exhibido por el accionante como prueba superveniente, al ser públicas tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral y son suficientes para acreditar que la autoridad responsable dio contestación al actor respecto a su solicitud de información.

49. No obstante lo anterior, a pesar de que la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de información del actor, este Órgano Jurisdiccional concluye que no se ha satisfecho de manera total la pretensión del accionante de que se proporcione en **documentos oficiales certificados (copias certificadas)** la siguiente información⁴.

- Expedientes de Obras etiquetadas, iniciadas y realizadas del ejercicio fiscal 2021 con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).
- Expedientes de Obras etiquetadas, iniciadas y realizadas del ejercicio fiscal 2021 con recursos propios (REPO).
- Cabe mencionarle que dichas copias certificadas de los expedientes en comento, deberán contener para su análisis, toda la información como lo que estipula la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo.

⁴ Como lo solicitó en su escrito de petición.

50. En ese sentido, las manifestaciones de la responsable en el sentido de que los expedientes técnicos se encuentran a disposición del accionante en la Dirección de Obras Públicas en los días y horarios laborales, justificando su actuar con la gran cantidad de documentos y que se tendrían que fotocopiar, lo cual no es un argumento válido para no expedir o proporcionar al actor la información solicitada en copias certificadas, esto en razón de que dicha información puede ser otorgada en formato físico o digital como ha sido criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional⁵, por las razones siguientes:
51. Como se dijo los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos por el pueblo, y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por un cuerpo de Regidores que representan a la comunidad, y cuya función principal es colaborar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables, participando con voz y voto en las sesiones, supervisando además los estados financieros y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento.
52. En ese sentido para la efectividad de su función, resulta incuestionable destacar que la función que desempeñan los Regidores, conlleva a la realización de diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.
53. En este contexto, el acceso a la información se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones como son las de vigilancia y decisión, pues no verlo así implicaría la existencia de servidores públicos desinformados, sin elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada, imposibilitando a su vez avanzar en la obtención de un cuerpo de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes.
54. En ese sentido la primera sala de la SCJN emitió la tesis aislada de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**; en la que estableció que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente

⁵ Ver TEEH-JDC-058/2022

y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos⁶.

55. Así, ha sido criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional que el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que estos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia Constitución en su artículo 134, les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
56. En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional concluye que para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo por parte de los promoventes, y el incumplimiento por las responsables, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.
57. Circunstancias que como se razonó anteriormente, han quedado acreditadas, por existir la petición por parte del accionante, mediante el cual solicito en copias certificadas información necesaria para realizar las actividades inherentes a su cargo como regidor y que la omisión de proporcionar la información requerida se advierte del propio informe circunstanciado aun y cuando refieran que está a su disposición en la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento.
58. Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta contrario a Derecho el que se restrinja la entrega de información al actor injustificadamente, ya que se trata de requerimientos de información necesaria para el desempeño de sus funciones propias como integrante del Ayuntamiento.

⁶ Tesis: 1a. CCXVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

59. Lo anterior, al ser el regidor parte fundamental de la estructura orgánica del Ayuntamiento, encargado de desplegar importantes funciones de dirección y vigilancia, pues no sólo integra el máximo órgano en la toma de sus decisiones –al ser parte constitutiva del Cabildo–, sino que también tiene el deber de vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos que se tomen, pues no se debe perder de vista que como integrante de ese órgano, tienen el deber, entre otras cuestiones, de rendir cuentas por el propio ejercicio de su representación política; deliberar sobre las decisiones que se tomen; analizar, discutir y votar los asuntos del municipio; así como supervisar los estados financieros y patrimoniales del Ayuntamiento, como lo establece el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal.
60. En esta lógica, al actor y a cualquier otro miembro del Ayuntamiento se les debe garantizar que cuenten, sin ninguna condición, con las copias de las actas y acuerdos de las sesiones del Cabildo y de **cualquier otra información**, toda vez que se trata de requerimientos de información necesaria para el desempeño de las funciones como integrante del Ayuntamiento o de cualquier Comisión o Comité.
61. De lo detallado anteriormente y a fin de poder participar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo señalado en las disposiciones aplicables, el actor, en su carácter de Regidor, está facultado para solicitar información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
62. En ese sentido, el artículo 102 de la Ley de Hacienda Municipal establece esencialmente, entre otros supuestos, que, **no causan derecho la expedición de copias certificadas solicitadas de oficio por las autoridades municipales.**
63. Ahora bien, como lo ha considerado este Tribunal⁷, no es razonable jurídicamente, que se restrinja el derecho de solicitar copias certificadas a un integrante del Ayuntamiento argumentando “...*la gran cantidad de documentos que se tendrían que fotocopiar por expediente técnico...*”, como lo aduce la responsable en el oficio de contestación⁸, ya que se trata de información necesaria para el desempeño de sus funciones propias como integrante del Ayuntamiento.
64. En ese sentido, resultan inaplicables los artículos 127 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 125, 128 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, con los que la responsable pretende justificar su omisión de expedir las copias certificadas.
65. En ese sentido lo conducente es calificar como parcialmente fundado el agravio vertido por el actor respecto a la omisión de entrega de información ya que aun y cuando su

⁷ Ver expedientes TEEH-JDC-102/2021 y TEEH-JDC-022/2022

⁸ Ver oficio PMA/DPM/0130/2022 visible a foja 22 de la instrumental de actuaciones.

escrito fue contestado por la autoridad responsable, la misma no entregó la información solicitada, por esa razón y a fin de subsanarle su derecho político-electoral vulnerado, se dicta la presente resolución bajo los siguientes parámetros.

66. Garantía de no repetición. Del mismo modo se conmina a la Presidenta Municipal, para que en lo subsecuente no violente los derechos político electorales del actor, e instituya los mecanismos necesarios para dar difusión ante los integrantes tanto del Ayuntamiento como de la Administración Pública acerca de los derechos político electorales del ciudadano.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

67. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio esgrimido por el actor, consistente en que la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, no le proporciona la información solicitada, vulnerando con ello su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, de conformidad con lo aducido en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal Electoral ordena a la autoridad señalada como responsable:

- A) Entregue sin costo alguno dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, las copias certificadas solicitadas por el accionante a través de cualquier medio (físico o electrónico), considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a el actor tener pleno acceso a la misma, debiendo levantar acta circunstanciada de su entrega.
- B) Una vez realizado lo anterior, las autoridad responsable, deberá informar por escrito a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en un plazo improrrogable de **veinticuatro horas contadas a partir de que venza el término otorgado para el cumplimiento de la presente sentencia**, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, pagaderas de su propio pecunio o incluso arresto hasta por treinta y seis horas, como lo establece el artículo 380 fracción II del Código Electoral.
- C) Se exhorta a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente conteste y entregue en un plazo breve las peticiones de información realizadas por cualquier miembro del Ayuntamiento relativas y necesarias al ejercicio de su cargo, de manera afirmativa o negativa, fundada y motivada, según corresponda, a efecto de no vulnerar su derecho al voto pasivo.
- D) Se conmina a la Presidenta Municipal, para que en lo subsecuente no violente los derechos político electorales del actor, e instituya los mecanismos necesarios para

dar difusión ante los integrantes tanto del Ayuntamiento como de la Administración Pública acerca de los derechos político electorales del ciudadano.

68. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por Pasiano Francisco Barranco Islas, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, respecto a la omisión de la Presidenta municipal del referido Ayuntamiento, de entregar la información solicitada.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte denominada efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.